

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RAD. 54405-40-03-001-2011-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los patios (N. de S.), Ocho (08) de julio de 2019

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de parte demandante (vista folio 87 y 88), sería del caso proceder a su aprobación sino se observara que al momento de ser liquidada en la misma no se reflejan las sumas de dineros descontadas a la parte ejecutada en cumplimiento a la medida cautelar y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, conforme la relación vista folio 90 y 91, la cuales deben ser tenidas en cuenta de acuerdo a la fecha en que fueron constituidas y conforme a lo requerido en auto del pasado 21 de junio de 2018; es por lo que este despacho en aras del principio de legalidad REQUIERE a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito debidamente ajustada incluyendo lo descuentos realizados a la parte demandada conforme a lo antes reseñado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, **09 JUL 2019**

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2014-00383-00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
ORDINARIO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO S.S**

DEMANDANTE:

LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL

DEMANDADO:

MARÍA GILMA GRANADOS CONTRERAS

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

SECRETARIO

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00383-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2018).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

LOS PATIOS N.S. 08 JUL 2019
09 JUL 2019
SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2015-00070-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

ASTRID CAROLINA URBINA CARDENAS

DEMANDADO:

**JOSÉ MIGUEL WILCHES BONILLA y MARÍA DEL CARMEN WILCHES
BONILLA**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Ofíciase.

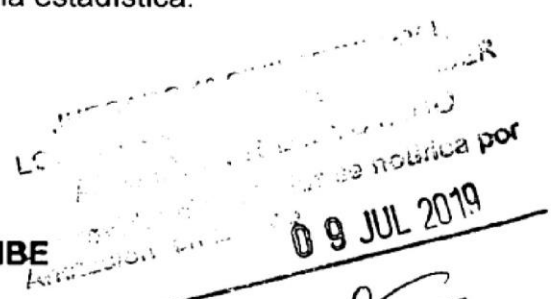
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez


Hoy 
SECRETARIO
09 JUL 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00009-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA S.S

DEMANDANTE:

BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO:

LUZ BETSABE GIL SILVA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA - SANTANDER
RECEBIDO

09 JUL 2019

SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00049-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN EL LIMONAR

DEMANDADO:

NELSON JAVIER BLANCO MURILLO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANEXO 1 AL JUZGADO
Se providencia en forma de notificación por
Autoridad en forma de
Hoy **09 JUL 2019**

SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00368-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

MARIO MEDINA MONTOYA

DEMANDADO:

SANDRA MILENA ALBA SUAREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

LC
Luz
Hoy
9 JUL 2019




DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00604-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

**FUNDACIÓN ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL
"FUNDESCAT"**

DEMANDADO:

**JAVIER EDUARDO PEÑALOZA ROZO y JENNIFER PAOLA PATIÑO
TORRES**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

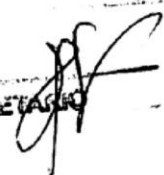
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

09 JUL 2019


SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2016-00623-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 09 JUL 2019 Hoy, _____ _____ Secretario
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
Radicado N° 544054003001-2016-00637-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 09 JUL 2019 Hoy, _____ _____ Secretario
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00652-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA SUCURSAL CENABASTOS"**

DEMANDADO:

YOLIMA ESTHER RODRÍGUEZ PINEDA y CRUZ ABEL GUZMÁN

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
La pro...
Anotación...
Hoy...
9 JUL 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00702-00

Los Patios, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019 se programó como fecha el día 10 de Julio de 2019 a las 03:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante por necesidad extraordinaria en dicha fecha el suscrito titular del despacho debe acudir a una CITA MÉDICA; es por lo que ha de reprogramarse la mencionada diligencia para lo cual se SEÑALA el día **16 de Julio de 2019 a las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **09 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2016-00830-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 09 JUL 2019

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00033-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **10 JUL 2013**

Hoy, _____

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00043-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>09 JUL 2013</u> _____ Secretario
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00067-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **09 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00115-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

CELSA OSMA RUIZ

DEMANDADO:

ESPERANZA BELTRÁN OSMA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA - SANTANDER
AS 117 - 115 - 001 - 2017 - 00115 - 00
La presente resolución se notifica por
Anotación en el libro
Hoy 09 JUL 2019
SECRETARÍA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL DE PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00204-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy  09 JUL 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00210-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II

DEMANDADO:

CLAUDIA YOMAR CALVO RUIZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
LOS PATIOS N.S.

El Juez

09 JUL 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00213-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II

DEMANDADO:

WILLIAM ALONSO ORTIZ MORALES

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
09 JUL 2019
Ley
Hoy
[Firma]



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00220-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy,	09 JUL 2019
 Secretario	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

VERBAL- PERTENENCIA

Radicado N° 544054003001-2017-00227-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

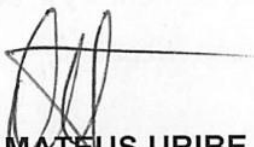
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS DE SANTANDER**
LA PREVIDENCIA DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 09 JUL 2019
Hoy _____


SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00277-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 09 JUL 2019


SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 544054003001-2017-00284-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
ANOTACIÓN DE LA PRESENTE
La providencia se autoriza para su
Anulación en Cúcuta
Hoy 09 JUL 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00300-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

EZEQUIEL ANZOLA NIÑO

DEMANDADO:

**LUIS ADOLFO NÚÑEZ AYALA y MARTHA ELENA SAAVEDRA
CARRILLO**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

09 JUL 2019

SECRETARÍA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00335-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, 09 JUL 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00342-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN SAN FERNANDO
DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**

DEMANDADO:

**JOSÉ MANUEL MANTILLA MALDONADO y NUBIA ESTELA MANTILLA
MALDONADO**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ANTONIO RIVERA FLORES**

RECIBIDO POR EL SECRETARIO

09 JUL 2019

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00345-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II

DEMANDADO:

SILVERIO SUAREZ MUÑOZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.**

09 JUL 2019


SECRETARÍA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00355-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 09 JUL 2019

Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00369-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **09 JUL 2019**

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N/S.**

Los Patios N.S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00414-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la mandataria judicial de **JOHANNA MARINA HERNÁNDEZ GARCÍA** contra **OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO Y ANA MARLY VILLAMIZAR GARCÍA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 23 de Abril de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal allí indicada, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, la parte demandante, cumpliera con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Desglósese a favor de la demandante, los documentos pertinentes anexos con la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00421-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO	
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.	
Hoy,	<u>09 JUL 2019</u>
Secretaría	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00437-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>09 JUL 2019</u> _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00449-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

CONDominio ITACA

DEMANDADO:

LEILA YANETH MUSTAFA VIDALES

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
La Fe
Año
Hoy
09 JUL 2019


Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00470-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a ocho (08) de julio de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de quienes conforman la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
Radicado N° 544054003001-2017-00582-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N/S.**

Los Patios N/S., Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en el despacho, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**OMAR MATEUS URIBE
JUEZ**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **09 JUL 2019**

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00592-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

**AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIO
S.A.S. EMPRESA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO
PALESTINA REAL**

DEMANDADO:

PEDRO VICENTE CARREÑO JIMÉNEZ

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

09 JUL 2019

SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00707-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

INGRID LORENA AVENDAÑO GARCÍA

DEMANDADO:

PILAR ROSARIO BELLOSO RAMIREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

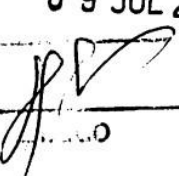
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN LIBRO**
La providencia se anotó en el libro de anotación en el día 09 JUL 2019
Hoy _____


SECRETARÍA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00798-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

LIDY ASTRID GARCIA

DEMANDADO:

ADRIÁN ALBERTO MORA SINNING

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

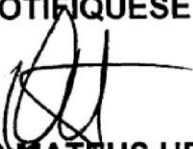
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS N.S.
CÚCUTA
NOTIFICA POR
09 JUL 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00813-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA .S.S

DEMANDANTE:

GIMNASIO LOS ALMENDROS

DEMANDADO:

**OSCAR HERNÁN UNIGARRO SÁNCHEZ y DIANA PAOLA DÍAZ
SALCEDO**

**Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del
artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento
tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de
existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva
autoridad. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las
constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el
los libros del despacho y téngase en cuenta en la estadística.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CÚCUTA**
RECIBIDO
La presente se notifica a los señores
Anselmo y Diana Paola Díaz Salcedo
Hoy _____
09 JUL 2019

SEL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00855-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a ocho (08) de julio de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de quienes conforman la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
09 JUL 2019
SECRETARIO

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. No. 2017-00855-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 08 DE JULIO DE 2019

Registrado como se encuentra el embargo decretado en esta ejecución sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS FELIPE GARCÍA GARCÍA**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-150186 distinguido como LOTE 8 MANZANA H CONDOMINIO URB. EL LIMONAR SECTOR LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; y como quiera que se desprende del certificado de tradición y libertad allegado, que el bien es de propiedad del demandado **LUIS FELIPE GARCÍA GARCÍA**, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, COMISIONÉSE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S., de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; HAGASELE saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 150.000.ºº. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
ANOTACIÓN EN LIBRO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro 09 JUL 2019
Hoy _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 08 de Julio de 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019.

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 09 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 09 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019.

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 08 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 08 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 09 JUL 2019

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019.

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y de la Cámara de Comercio de Cúcuta y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 08 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 08 JUL 2019

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00133-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019.

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 09 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019

REQUIÉRASE a la ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días efectúe los trámites tendientes a la notificación del demandado, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 08 de julio de 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO

Los Patios (N.S.), ocho (08) de julio de 2019.

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., ocho (08) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que efectivamente se incurrió en un error en el **punto primero del numeral PRIMERO** de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, al transcribir el valor de la pretensión "**Diez millones quinientos dieciocho setecientos noventa y dos pesos m/l (\$ 10'3'765.000,00)**..."; cuando lo correcto es "**Diez millones quinientos dieciocho mil setecientos noventa y dos pesos m/l (\$ 10'518.792,00**, por concepto de cuotas o expensas de administración correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a abril de 2019; conforme la certificación anexa a la demanda";

Igualmente se procede a la corrección del **punto segundo del numeral PRIMERO** de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, en razón a que se incurrió en un error al transcribir el valor y las fechas correspondientes a los servicios públicos cobrados; es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así:

"PRIMERO: Ordenar a **ORLANDO PABÓN CONTRERAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONDominio RINCÓN DE BELLAVISTA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

Diez millones quinientos dieciocho mil setecientos noventa y dos pesos m/l (\$ 10'518.792,00, por concepto de cuotas o expensas de administración correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a abril de 2019; conforme la certificación anexa a la demanda.

Por la suma de **un millón trescientos treinta y un mil quinientos pesos (\$ 1'331.500,00)**, por concepto de cuotas de servicio públicos (energía, agua de las áreas comunes y gas), correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a abril de 2019, conforme la certificación anexa.

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 14 de mayo de 2019, por ende debe ser notificado personalmente a la parte pasiva. Requírase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
09 JUL 2019
SECRETARÍA